

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20201000004985



Fecha: 13-04-2020

“Por la cual se modifica la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, se establecen medidas transitorias respecto de los trámites que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas por motivos de salud pública”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 11 del Decreto Ley 4165 de 2011, y en desarrollo de los artículos 2, 24 y 26 del Decreto 482 de 2020, 3 y 6 del Decreto 491 de 2020 y 3 y 4 del Decreto 531 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró *“la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020”* por causa del Coronavirus.

Que el Presidente de la República por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró *“el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días”* con el fin de adoptar todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia COVID-19.

Que a través del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Que, como parte de las medidas de urgencia impuestas por el mencionado decreto legislativo, se estableció que las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán hacerse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control y a cualquier ciudadano interesado en participar.

Que, en relación con los procedimientos sancionatorios, el Presidente de la República señaló que, durante el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. Sin perjuicio de lo anterior, en el referido Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, se dispuso que el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto Legislativo.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 13 de abril del 2020.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, como excepción a la restricción a la libre circulación para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permite el derecho de circulación de las personas que, entre otros, se encuentren en los siguientes casos o actividades:

RESOLUCIÓN No. 20201000004985 “ Por la cual se modifica la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, se establecen medidas transitorias respecto de los términos que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas por motivos de salud pública? ”

(...)

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

(...)

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

(...)

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural”.

Que el artículo 4° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordena que “Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”.

Que, respecto del transporte doméstico por vía aérea, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó su suspensión a partir de las cero horas (00:00) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020, permitiendo exclusivamente el transporte doméstico por vía aérea en casos de: (i) emergencia humanitaria; (ii) transporte de carga y mercancía y; (iii) caso fortuito o fuerza mayor.

Que, con base en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, la Agencia Nacional de Infraestructura emitió la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, mediante la cual “se establece como medida transitoria la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y contractuales que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas, por motivos de salud pública”.

Que, con posterioridad a la emisión de dicho acto administrativo, el Presidente de la República junto con sus ministros expidió nuevos Decretos Legislativos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 dictó medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, dentro de las cuales dispuso la creación del Centro de Logística y Transporte adscrito al Ministerio de Transporte que tiene dentro de sus funciones la de “Orientar los parámetros de ejecución de las actividades de las entidades pertenecientes al sector administrativos (sic) transporte, y de estas con los demás sectores administrativos”, y tiene como una de sus facultades la de “Asesorar a las entidades del Sistema Nacional de Transporte sobre el ejercicio de sus funciones, con el propósito de superar las situaciones de emergencia”.

RESOLUCIÓN No. 2020100004985 “ Por la cual se modifica la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, se establecen medidas transitorias respecto de los trámites que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas por motivos de salud pública? ”

Que el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 en materia de infraestructura en construcción dispuso que *“en razón a la necesidad operacional o técnica de los procesos constructivos de alguna de las obras específicas indicadas por la autoridad competente, se permitirá la continuidad de la obra cumpliendo con los protocolos de bioseguridad indicados por el Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el Centro de Logística y Transporte”*.

Que el artículo 26 del Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, en aras de garantizar el cumplimiento de las medidas derivadas de la declaratoria de emergencia con ocasión de la pandemia COVID19, facultó a las Entidades para suspender unilateralmente los contratos estatales de infraestructura de transporte a su cargo, siempre que no se haya logrado la suscripción del acta de suspensión de mutuo acuerdo.

Que el Presidente de la República profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas...”*.

Que mediante el artículo 3° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República estableció que, para evitar el contacto entre las personas, y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades públicas velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que en atención a aquellos eventos en los que las entidades no cuenten con los medios tecnológicos para prestar el servicio, el mencionado decreto señaló que las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, reconoció que las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

Que el artículo 6° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 señaló que mientras se mantenga vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas, por razón de servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas. Además, estableció que durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que mediante el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* el Gobierno Nacional extendió el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril del 2020 y derogó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, cuya vigencia se extiende hasta las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 531 del 08 de abril de 2020, como excepción a la restricción a la libre circulación para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permite el derecho de circulación de las personas que, entre otros, se encuentren en los siguientes casos o actividades:

“(...)

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

“(...)

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

RESOLUCIÓN No. 20201000004985 “ Por la cual se modifica la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, se establecen medidas transitorias respecto de los trámites que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas por motivos de salud pública? ”

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

(...)

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

(...)

22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto”.

Que el parágrafo 6° del artículo 3° del Decreto 531 del 08 de abril de 2020 dispuso que las personas que desarrollen las actividades autorizadas en dicho artículo “deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Que el artículo 4° del Decreto 531 del 08 de abril de 2020 ordena que “Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”.

Que, respecto del transporte doméstico por vía aérea, el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 ordenó su suspensión a partir de las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020, permitiendo exclusivamente el transporte doméstico por vía aérea en casos de: (i) emergencia humanitaria; (ii) transporte de carga y mercancía; y (iii) caso fortuito o fuerza mayor.

Que mediante la Circular Conjunta No. 03 del 08 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte se impartieron algunas “orientaciones en materia de protección dirigidas al personal de los proyectos de infraestructura de transporte que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria, para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por el coronavirus COVID-19”.

Que por medio del Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, el Presidente de la República dispuso que, durante el término de la emergencia sanitaria declara por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión del COVID-19, será dicho ministerio el encargado de “determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”.

Que con motivo de los decretos expedidos por el Ejecutivo después del 22 de marzo de 2020 y conforme a las facultades del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, corresponde a esta Entidad modificar la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020 con el fin de adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del coronavirus y su mitigación;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REACTIVACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 18 y 20 del artículo 3° del Decreto 531 del 08 de abril de 2020, los Concesionarios de todos los modos de transporte y Contratistas de Obra Pública Férrea deberán remitir a la Interventoría y a la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de los tres (03) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Plan de Reactivación de Obras en el marco de la Emergencia Económica, Social y Económica decretada por el Gobierno Nacional.

El Plan de Reactivación de Obras deberá contener como mínimo: (i) La identificación de las actividades e intervenciones que reactivarán y ejecutarán durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, (ii) el cronograma y plazos máximos de ejecución de las actividades e intervenciones a reactivar, (iii) el personal asociado a las actividades que se reactivarán y (iv) el protocolo de implementación de las medidas de bioseguridad dispuestas en la Circular Conjunta No. 03 del 08 de abril de 2020 suscrita por los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo y Transporte y en las resoluciones que sobre la materia expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las Interventorías deberán emitir concepto de no objeción al Plan de Reactivación de Obras, dentro de los dos (02) días siguientes a su radicación por parte de los Concesionarios de todos los modos de transporte y Contratistas de Obra Pública Férrea, el cual, una vez emitido, será puesto en conocimiento por parte de la Agencia al Concesionario o Contratista de Obra, mediante comunicación que será requisito indispensable para la reactivación de las intervenciones y que hará obligatorio el Plan de Reactivación de Obras.

ARTÍCULO SEGUNDO. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 y en el artículo 3° del Decreto 531 del 08 de abril de 2020, los Concesionarios de todos los modos de transporte y los Contratistas de Obra Pública Férrea deberán garantizar la operación de la infraestructura de transporte, el mantenimiento esencial y la atención de emergencias, afectaciones viales y sitios inestables, de manera que se garantice la prestación del servicio público de transporte en condiciones de seguridad.

Para la ejecución de las obligaciones de operación y mantenimiento se deberán implementar las medidas de bioseguridad identificadas en el Plan de Reactivación de Obras, con sujeción a lo dispuesto en la Circular Conjunta No. 03 del 08 de abril de 2020 suscrita por los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo y Transporte y en las resoluciones que sobre la materia expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ordenar la suspensión de términos para las siguientes actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación, según lo dispuesto por el Presidente de la República en los Decretos 457 del 22 de marzo y 531 del 08 de abril de 2020 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan:

1. Trámite de Períodos de Cura en curso y nuevas solicitudes de Períodos de Cura que se refieran a obligaciones cuya ejecución resulte imposible en el marco de la actual emergencia sanitaria, de conformidad con lo que sobre el particular informe la Interventoría.
2. Procesos de cobro coactivo.
3. Revisión y evaluación de proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada en etapa de prefactibilidad y factibilidad, con inclusión del plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad.
4. Actividades de estudios y diseños en el marco de la estructuración de los proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública.

5. Trámites referidos a las solicitudes de concesión portuaria, concesiones para embarcaderos y modificaciones contractuales y de permisos en asuntos portuarios que comprenden, entre otras, citaciones a audiencias públicas, expedición de resoluciones de fijación de condiciones y otorgamiento de concesiones.
6. Solicitudes de certificación de contratos u otro tipo de requerimientos cuyo trámite requiera de la inspección o copia de expedientes físicos que se encuentren en el archivo de la entidad.
7. Trámites de permisos para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura vial carretera concesionada y férrea que se encuentra a cargo de la Entidad.
8. Trámites para la emisión de conceptos para la ubicación de estaciones de servicio.
9. Trámites de permisos de cargas extrapesada y/o extradimensionadas.
10. Trámites para el cierre de vías por obras o para eventos deportivos y/o culturales.
11. Trámites de solicitudes de adjudicación de predios baldíos o ejidos.
12. Trámites relacionados con la expedición de actos administrativos por los cuales se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial y administrativa, de imposición de servidumbres, de saneamiento automático, de declaratorias de utilidad pública, lo cual incluye la resolución de los recursos que en el marco de estos trámites se interpongan.
13. Trámites de Consulta Previa en todas sus etapas, salvo que el Ministerio del Interior disponga su continuidad, caso en el cual se reactivarán estas actuaciones en los términos y condiciones que dicho ministerio establezca.
14. Trámites relacionados con compensaciones por fondos de contingencia y demás cuentas de la Agencia Nacional de Infraestructura.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de suspensión, la Agencia dará continuidad al desempeño de las funciones por parte de los funcionarios y contratistas de la Entidad, a través de la modalidad de teletrabajo, bajo la orientación de sus respectivos superiores y supervisores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades y de entes de control, respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición, derechos de petición parlamentarios, ni trámites que involucren la garantía de derechos fundamentales, los cuales serán atendidos en los términos establecidos por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el caso de los numerales 7°, 9° y 10° del presente artículo, en los eventos en que, para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, la atención de la actual emergencia sanitaria o el ejercicio de las actividades permitidas en el artículo tercero del Decreto 531 del 08 de abril de 2020, deba expedirse algún permiso de los que refieren dichos numerales respecto de la infraestructura vial carretera concesionada y férrea que se encuentra a cargo de la Entidad, el área encargada deberá adelantar la actuación correspondiente de acuerdo al procedimiento contemplado para el efecto.

PARÁGRAFO CUARTO. Sin perjuicio de la suspensión que se establece en el presente artículo, respecto de actuaciones administrativas y contractuales, la Agencia Nacional de Infraestructura podrá dar continuidad a todos aquellos trámites y actuaciones que puedan surtirse por medios virtuales, con el fin de evitar la afectación de derechos e intereses de terceros.

PARÁGRAFO QUINTO. En el trámite de verificación de las pólizas en el marco de ejecución de Contratos de Concesión de todos los modos de transporte, de Obra Pública Férrea, de Interventoría y de Permisos, las mismas se podrán allegar al correo electrónico de la Entidad, suscritas por la compañía aseguradora. No obstante, el original deberá ser entregado en las instalaciones de la Entidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el artículo segundo de la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
Ordenar la suspensión de las siguientes obligaciones contractuales de los Contratos de

RESOLUCIÓN No. 20201000004985 “ Por la cual se modifica la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, se establecen medidas transitorias respecto de los trámites que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas por motivos de salud pública? ”

Concesión en las modalidades de servicio de transporte carretero, portuario, férreo y aeroportuario, de los Contratos de Obra Pública Férrea y de los Contratos de Interventoría, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación, según lo dispuesto por el Presidente de la República en los Decretos 457 del 22 de marzo y 531 del 08 de abril de 2020 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan:

1. Gestiones Prediales.
2. Gestiones Ambientales y actividades ambientales diferentes a las establecidas por la Autoridad Ambiental, salvo que estén asociadas a las actividades e intervenciones identificadas en el Plan de Reactivación de Obras.
3. Gestiones Sociales.
4. Plan de Obras.
5. Medición de Indicadores de Operación y Mantenimiento.

ARTÍCULO QUINTO. SUSPENSIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRACTUALES. Se ordena, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación, según lo dispuesto por el Presidente de la República en los Decretos 457 del 22 de marzo y 531 del 08 de abril de 2020 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan, la suspensión de todos los trámites administrativos sancionatorios contractuales que tengan como objeto conminar el cumplimiento de las obligaciones suspendidas de acuerdo con la presente Resolución o cuya ejecución resulte de imposible cumplimiento en el marco del aislamiento preventivo obligatorio.

De igual forma, con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho al debido proceso, en todas aquellas actuaciones que no se suspendan, el contratista o los garantes en cualquier momento podrán solicitar la suspensión del procedimiento si consideran que de continuarse con el mismo se vulnera dicha garantía constitucional, solicitud que deberá ser resuelta por el funcionario competente, mediante acto motivado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior suspensión afectará todos los términos legales relacionados con las actuaciones administrativas sancionatorias que adelanta la Entidad y, mientras dure la suspensión, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la suspensión de los trámites administrativos sancionatorios prevista en el presente artículo, la Entidad dará continuidad por medios electrónicos a los procedimientos sancionatorios en los cuales se pretenda la declaratoria de caducidad, la imposición de la cláusula penal o de perjuicios, en los que proceda el cierre del procedimiento por cumplimiento de las obligaciones o cualquier otra causa legal o contractual, y en los que se trate del incumplimiento de actividades e intervenciones no suspendidas y que no sean de imposible cumplimiento en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PARÁGRAFO TERCERO. La suspensión referida en el presente artículo obedece estrictamente a las medidas implementadas por la Entidad en el marco de la emergencia sanitaria y no constituye de ninguna manera revocatoria ni modificación de la delegación realizada mediante la Resolución 273 de 2018, que continúa vigente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Para efectos de los trámites de notificación por medios electrónicos se deberán aportar por los concesionarios, interventorías, contratistas y demás interesados en los trámites, las respectivas autorizaciones de notificación por medios electrónicos con la indicación precisa de las direcciones electrónicas en las cuales podrá realizarse la notificación respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13-04-2020

RESOLUCIÓN No. 20201000004985 “ Por la cual se modifica la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, se establecen medidas transitorias respecto de los trámites que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas por motivos de salud pública? ”

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES
Presidente

Proyectó: Lady Pabón - Asesora - Vicepresidencia Jurídica.

VoBo: DANIELA LUQUE MEDINA, FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ LAGUADO (VICE), Liliana Paredes Ramirez